

ANEXO II

Clasificación de las infracciones y de las sanciones correspondientes, por las infracciones de la Ordenanza relativas a incumplimientos de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Clasificación de las infracciones

1. INFRACCIONES MUY GRAVES:
Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
2. INFRACCIONES GRAVES:
Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:
a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
c) Omitir la inscripción en el Registro.
d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.
f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
3. INFRACCIONES LEVES:
Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 anteriores.

Sanciones y medidas accesorias

- SANCIONES PECUNIARIAS: Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:
- A) Infracciones leves, desde ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos (150,25 euros) hasta trescientos euros con cincuenta céntimos (300,50 euros).
- B) Infracciones graves, desde trescientos euros con cincuenta y un céntimo (300,51 euros) hasta dos mil cuatrocientos cuatro euros con cinco céntimos (2.404,05 euros).
- C) Infracciones muy graves, desde dos mil cuatrocientos cuatro euros con seis céntimos (2.404,06 euros) hasta quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 euros).
- SANCIONES COMPLEMENTARIAS: Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PEDROLA

Núm. 7.289

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento general del servicio de suministro domiciliario de agua potable del Ayuntamiento de Pedrola, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE PEDROLA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

- Artículo 1.º *Objeto.*
El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones derivadas del suministro domiciliario de agua potable entre el Ayuntamiento de Pedrola y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.
- Art. 2.º *Ambito de aplicación.*
La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en la totalidad de la red municipal, entendiéndose por tal toda aquella cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Pedrola.
- Art. 3.º *Normas generales y complementarias.*
El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento. En materia tributaria y de recaudación se regirá por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.
- Asimismo, el Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones estime necesarias para la gestión del servicio que tendrán carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento.
- Art. 4.º *Abonado.*
Se entenderá por abonado el titular de cualquier derecho real o titular de contrato de arrendamiento sobre la finca, local o industria que tenga contratado el suministro del agua potable.
- Art. 5.º *Modalidades de uso de los servicios.*
Uso doméstico es aquel que se realiza por los abonados para consumo propio en viviendas.
Uso industrial es aquel que se efectúa para abastecimiento de locales de negocio, industria o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el impuesto sobre actividades económicas (IAE).
Uso para construcción de obras es aquel que se destina a la atención de las necesidades de construcción o reforma y, en general, de cualquier clase de obras. Se concederán previa acreditación de la licencia.
Uso contra incendios es aquel suministro concedido exclusivamente para abastecer las instalaciones destinadas a la extinción de incendios.
Usos para servicios especiales, son aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS ABONADOS

- Art. 6.º *Obligaciones del Ayuntamiento.*
a) Situar agua potable en los puntos de toma de los abonados con arreglo a las condiciones que se fijan en las ordenanzas municipales.
Esta obligación queda subordinada a los plazos que se fijen en los planes de inversión del Ayuntamiento para ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.
b) Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten en fincas situadas en el área urbana, siempre que estas reúnan además los requisitos exigidos por la normativa vigente.
La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, agrícola, ganadero o de recreo tendrá carácter potestativo y estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento el Ayuntamiento.
c) Garantizar la potabilidad del agua en toda la red de titularidad municipal, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.
d) Mantener y conservar a su cargo la red municipal y las instalaciones públicas necesarias para el abastecimiento.
e) Mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en el caso de circunstancias excepcionales, y en los supuestos recogidos en este Reglamento.
f) Dar aviso a los abonados por el procedimiento que se estime más oportuno de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso o responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje el interés general o por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.
Los cortes de agua por tareas de conservación, mantenimiento u otros motivos no darán lugar a indemnización en ningún caso.
- Art. 7.º *Derechos del Ayuntamiento.*
Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:
a) Inspeccionar las instalaciones de medida de consumo de agua.
b) Cobrar el importe de los cargos que reglamentariamente formule al abonado.
- Art. 8.º *Obligaciones del abonado.*
Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse situaciones

específicas para los abonados, estos tendrán con carácter general las obligaciones siguientes:

- a) Abonar los cargos emitidos con arreglo a los precios aprobados en cada momento por el Ayuntamiento.
- b) Conservar y mantener las instalaciones a su servicio, así como los recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso, en buen estado de uso.
- c) Permitir la entrada al personal autorizado por el Ayuntamiento que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- d) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Está prohibida la cesión gratuita o remunerada de agua a terceros.
- e) Solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación de sus instalaciones.
- f) Poner en conocimiento del Ayuntamiento por escrito, la baja en el suministro cuando así se desee. Esta baja surtirá efectos desde el momento de su puesta en conocimiento.
- g) Hacer un uso correcto del agua, utilizando ésta para los consumos habituales y evitando usos superfluos e innecesarios, dado que se trata de un recurso escaso.

Art. 9.º *Derechos de los abonados.*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b) Recibir permanentemente el suministro de agua, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento.
- c) Que los servicios se facturen por los conceptos, periodos y cuantías vigentes en cada momento, así como que las lecturas de los equipos de medida se efectúen con una cadencia no superior a tres meses.
- d) Formalizar un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de suministro.
- e) Elegir libremente un instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores.
- f) Reclamar contra la actuación del Ayuntamiento o de sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.
- g) Consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio.

Art. 10. *Actuaciones prohibidas.*

El abonado no podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a) Realizar consumos de agua sin ser controlados por contador.
- b) Manipular o modificar la instalación o el contador sin la autorización del Ayuntamiento.
- c) Romper o alterar los precintos del contador.
- d) Acometer a la red pública de suministro de agua otras fuentes de alimentación de aguas.
- e) Realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de éste.

CAPITULO III

INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

Art. 11. *Condiciones generales.*

Las instalaciones interiores para suministro de agua serán ejecutadas por un instalador autorizado, y se ajustarán a cuanto prescriben las normas para instalaciones interiores de suministro de agua, o, en su caso, de incendios.

Las actuaciones relacionadas como prohibidas en el artículo anterior realizadas por instalador autorizado motivarán la comunicación al Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón al objeto de iniciar el correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a que hubiere lugar.

Art. 12. *Autorización y puesta en servicio.*

Para la concesión del suministro de agua será necesario que la instalación interior de la finca esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente el correspondiente Boletín del instalador.

Art. 13. *Conservación y mantenimiento.*

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones serán por cuenta del abonado al suministro de agua.

CAPITULO IV

ACOMETIDAS DE AGUA

Art. 14. *Concesión.*

La concesión de acometidas para suministro de agua potable corresponde al Ayuntamiento, que estará obligado a otorgarlas en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias establecidas en las Ordenanzas municipales.

Las acometidas serán dimensionadas por el Ayuntamiento, a la vista de la declaración de consumos o de necesidades que formule el solicitante, uso del inmueble y disponibilidades de abastecimiento.

En el caso de que la disponibilidad de abastecimiento obligue a dimensionar una acometida con diámetro inferior a la normativa vigente será obligatorio

rio la instalación de un grupo de presión. Esta bomba no se conectará directamente a las tuberías de llegada de suministro. La instalación de bombeo se alimentará desde un depósito.

El volumen del depósito se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:
 $V = 100 + [50(n-1)]$, siendo “V” el volumen del depósito en litros y n el número de suministros a los que abastecerá.

Art. 15. *Condiciones de la concesión.*

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que el inmueble a abastecer esté situado en suelo urbano consolidado, exista conexión a la red de alcantarillado o tenga solucionado el vertido de las aguas residuales.

Art. 16. *Realización de acometidas.*

Las acometidas serán ejecutadas directamente por personal del Ayuntamiento o encargadas por éste a instaladores autorizados.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuadas por cuenta del abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución se atenderá las indicaciones formuladas por el Ayuntamiento que resulten precisas para la realización de la acometida, debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

Art. 17. *Conservación y mantenimiento.*

La conservación y mantenimiento de las acometidas se efectuará por personal del Ayuntamiento o autorizado por éste, no pudiendo el usuario cambiarla o modificarla sin autorización expresa del mismo.

Si la acometida sufriese desperfectos entre la línea de edificación y la llave de toma de la finca la reparación se ejecutará por el titular afectado.

CAPITULO V

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Art. 18. *Solicitud de abono.*

La solicitud de alta de suministro de agua potable, se efectuará por escrito en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento e irá acompañada de la siguiente documentación:

USO DOMÉSTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Documento nacional de identidad o documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como autorización para la misma.
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación del inmueble o reforma de la instalación.

USO NO DOMESTICO:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro derecho real sobre la finca.
- Número de Identificación Fiscal o documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- Licencia de apertura y alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como actualización para la misma.
- Boletín de instalación en caso de primera ocupación o reforma de la instalación.

Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de obras:

- Número de identificación fiscal o documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- Licencia de obras.
- Entidad bancaria y número de cuenta en que se desea domiciliar la facturación, así como actualización para la misma.
- Boletín de instalación.

Art. 19. *Contratación y denegación de la misma.*

La contratación de alta en el suministro de agua potable para los fines y en las condiciones previstas en este Reglamento se formalizará mediante contrato suscrito de una parte por representante legal del Ayuntamiento, y de otra por el solicitante o representante legal del mismo.

La facultad de concesión corresponde al Ayuntamiento, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante del suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado, no presente la documentación preceptiva o, en caso de usos no domésticos, no esté al corriente de pagos
- b) Cuando la instalación del peticionario no haya observado las prescripciones establecidas en la normativa vigente.
- c) Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior vigente.

Art. 20. *Duración del contrato.*

El contrato de suministro de agua se suscribirá con carácter indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. No obstante, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, previa comunicación escrita al Servicio de Aguas del Ayuntamiento.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, así como el cambio de uso de los mismos

o de cualesquiera otra condición contractual, requerirá la suscripción de nuevo contrato.

Art. 21. *Suspensión del suministro y causas de suspensión.*
Se podrá solicitar la suspensión del suministro, previa audiencia del interesado, al órgano competente en materia de Industria de la Diputación General de Aragón, sin perjuicio de las acciones civiles o administrativas que la legislación vigente le ampara, en los siguientes casos:

- a) Falta de pago de los recibos emitidos.
- b) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) Cuando el abonado haga un uso del agua distinto del contratado.
- d) Cuando se encuentren derivaciones en la red con consumo de agua sin contrato alguno, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá efectuar el corte inmediato de tales derivaciones.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local afectado por el suministro contratado al personal municipal debidamente autorizado y acreditado para tomar lectura del contador.
- f) Cuando el abonado no cumpla alguna de las cláusulas estipuladas en el contrato

g) Cuando el uso del agua pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución.

h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, por alguna de las causas establecidas en el Reglamento.

i) Por negligencia del abonado a reparar averías en sus instalaciones, si, una vez notificada tal circunstancia, no procede a su subsanación en el plazo de diez días.

El restablecimiento de la prestación, se realizará inmediatamente después de quedar subsanadas las causas que originaron la suspensión.

La suspensión que se notifique al interesado contendrá los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca afectada
- Fecha de suspensión del suministro
- Causas justificativas del corte
- Recursos que proceden contra el acto notificado

Art. 22. *Extinción del contrato.*

El contrato se extinguirá por:

- a) Renuncia o muerte del abonado.
- b) Persistencia por tiempo superior a tres meses en cualquiera de las causas de suspensión enumeradas en el artículo anterior.
- c) Cumplimiento o término de la duración del contrato.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato solo podrá efectuarse mediante nueva contratación.

Art. 23. *Conexión a bocas de riego.*

En los casos en que se carezca de ramal o acometida, se podrá autorizar excepcionalmente el uso de bocas de riego, previa instalación del aparato de medida oportuno.

Trimestralmente, o en el momento en que haya cesado el suministro y previa presentación del contador en el Servicio de aguas, se procederá a practicar la liquidación correspondiente.

CAPITULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Art. 24. *Contadores.*

Como regla general, la medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación del mismo se efectuará por contador.

En los inmuebles de nueva construcción, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará de la siguiente forma:

- a) Cuando en la finca solo exista una vivienda, local o actividad de cualquier tipo, industria, así como en suministros para obras, mediante la instalación de un contador único.
- b) Para edificios con más de una vivienda, local, oficina u otra actividad, será obligatorio instalar un contador para cada una de ellas.
- c) Los servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, como pueden ser agua caliente, calefacción centralizada, piscinas o jardines comunes, dispondrán de contador específico para la medición del consumo.
- d) En las instalaciones con grupo a presión será obligatorio la instalación de un contador general anterior al grupo de presión.

No obstante lo anterior, si en una finca en la que no exista grupo de presión, la comunidad de propietarios así lo solicita, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble, en cuyo caso delante de los contadores individuales se instalará un puente para contador general de uso doméstico. Si existe suministro a locales comerciales, la batería de contadores será independiente de la de los abonados de uso doméstico.

El Ayuntamiento podrá autorizar asimismo la instalación de contadores con electroválvula precintada a fin de controlar el consumo nocturno de los usuarios que así lo soliciten.

Art. 25. *Titularidad del contador.*

Los contadores que se instalan para medir o controlar los consumos de agua serán propiedad de los abonados, corriendo a su cargo todos los gastos derivados de adquisición, mantenimiento, verificación e instalación de los mismos.

Art. 26. *Condiciones técnicas de los contadores.*

Los contadores a instalar, cuyo calibre será determinado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento en función del previsible consumo a producir, o de la disponibilidad de abastecimiento, se ajustarán a la normativa Comunitaria, debiendo estar homologados por el Ministerio de Industria, o en su caso, por el órgano autonómico competente.

Art. 27. *Instalación y ubicación de los contadores únicos.*

Los contadores a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado a) del presente Reglamento se instalarán en armario exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada o bien empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer, y, en todo caso, con acceso directo desde la vía pública.

El armario estará perfectamente impermeabilizado, estará dotado de una puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento y dispondrá de desagüe suficiente y directo al alcantarillado.

Art. 28. *Instalación y ubicación de contadores en batería.*

Los contadores a que se hace referencia en el artículo 24 apartados b) y c), del presente Reglamento, se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual y servicios comunes del edificio. Se ubicarán en locales o armarios de contador exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común con acceso directo desde la calle o portal de entrada, con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Los locales tendrán una altura mínima de 2 metros, y sus dimensiones en planta permitirán un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros y otro de 1,20 metros delante de la batería una vez instalados sus contadores y llaves de maniobra.

La puerta de acceso, que abrirá hacia el exterior del local, tendrá unas dimensiones mínimas de 0,70 metros por 1,80 metros.

Caso de que la batería de contadores se aloje en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería de 0,40 metros, y otro de 0,20 metros entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella. Estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro. Las puertas de estos armarios tendrán unas dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Ningún contador podrá situarse a menos de 60 centímetros del suelo ni a una altura superior a 1,60 metros.

Art. 29. *Verificación de contadores.*

Las pruebas de verificación de los contadores, se llevarán a cabo por la Consejería de Industria del Gobierno de Aragón, o, en su caso, por Laboratorio Oficial autorizado. Estas pruebas se efectuarán a instancia del abonado o del propio Ayuntamiento, corriendo los gastos derivados de la verificación a cargo del abonado, salvo en el caso de que, solicitada la verificación del contador por parte del Ayuntamiento, resultase que el mismo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento.

Art. 30. *Manipulación del contador.*

El contador solo podrá ser manipulado por personal de Ayuntamiento, o por instalador autorizado con comunicación previa al Ayuntamiento.

En ningún caso el abonado podrá manipular el contador, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

Art. 31. *Cambio de emplazamiento del contador.*

Cualquier modificación en el emplazamiento del contador, deberá ser efectuada por un instalador autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado, debiéndose comunicar por escrito al Ayuntamiento, siendo por cuenta del abonado todos los gastos derivados del cambio.

Art. 32. *Conexión y desconexión del contador.*

La conexión y desconexión del contador se efectuará por personal del Ayuntamiento o instalador autorizado.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por resolución de órgano competente de cualquier Administración Pública.
- Por extinción del contrato de suministro.
- Para proceder a la verificación del mismo.
- Por renovación periódica.

Art. 33. *Verificación y renovación de contadores.*

El Ayuntamiento, podrá exigir en cualquier momento la verificación del contador por personal o entidad autorizados así como la renovación del mismo atendiendo a su estado de conservación o funcionamiento.

CAPITULO VII

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Art. 34. *Lecturas.*

La toma de lecturas será realizada por personal autorizado por el Ayuntamiento, provisto de la acreditación correspondiente.

En ningún caso el abonado podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a tal efecto.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará un impreso en el domicilio o buzón de correos del abonado para ser rellenado por este y remitirlo o entregarlo en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento en el plazo de diez días. En otro caso se girará la cantidad correspondiente a la cuota de servicio, computándose los periodos a efectos de liquidación en la escala correspondiente del consumo, cuando la cifra pueda ser tomada o haya sido facilitada por el interesado.

Art. 35. *Consumos.*

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente efectuados como consecuencia de avería, la facturación se efectuará con arreglo al consumo máximo realizado en un periodo de tiempo similar en los dos últimos años.

En el caso de no existir datos históricos para poder obtener el consumo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se facturará un consumo equivalente al consumo máximo realizado en los periodos de los que existan datos.

Art. 36. *Objeto de la facturación.*

Serán objeto de la facturación por el Ayuntamiento los conceptos que procedan de los recogidos en este Reglamento en función de la modalidad de suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Art. 37. *Requisitos de las facturas.*

En las facturas o recibos emitidos por el Ayuntamiento deberán constar los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
 - b) Domicilio de notificación si es distinto y figura como tal en el contrato.
 - c) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y periodo de facturación.
 - d) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
 - e) Importe de los tributos y cánones que se repercutan.
 - f) Importe total de los servicios prestados.
 - g) Domicilio del Ayuntamiento a donde pueden dirigirse los abonados para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- El Ayuntamiento intentará integrar en dichas facturas, en cuanto la aplicación informática lo permita y el Ayuntamiento actualice, en su caso, la base de datos correspondiente, los siguientes conceptos:
- a) Calibre del contador.
 - b) Indicación de si los consumos son reales o estimados.
 - c) Indicación del BOPZ que establezca la tarifa aplicada.
 - d) NIF del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 38. *Derechos económicos.*

El Ayuntamiento, de conformidad con el presente Reglamento y las Ordenanzas Municipales y sin perjuicio de los derechos o acciones que la legislación vigente ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de servicio o mantenimiento.
- Cuota de consumo.
- Derechos de toma o acometida.
- Derechos de alta y baja en el servicio.
- Servicios específicos.

Art. 39. *Cuota de servicio o mantenimiento.*

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan o no uso del mismo.

Art. 40. *Cuota de consumo.*

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Art. 41. *Derechos de acometida.*

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento en concepto de licencia.

Los derechos de acometida serán abonados una sola vez y, una vez satisfechos, aún cuando cambie el usuario de las mismas quedarán adscritos a las fincas para las que se abonaron.

Art. 42. *Derechos de alta y baja en el servicio.*

Son las cantidades que puedan ser establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente en concepto de alta y baja en el servicio.

Art. 43. *Servicios específicos.*

Tendrán tal consideración aquellas actuaciones que el Ayuntamiento realice al usuario de forma ocasional. La cuota vendrá determinada por el importe de los trabajos realizados y servicios prestados, valorados conforme a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IX

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES

Art. 44. *Infracciones administrativas.*

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento.

Art. 45. *Responsable de las infracciones.*

Será sujeto responsable toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Art. 46. *Medidas complementarias.*

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse otras medidas de carácter complementario:

- a) Ordenar al infractor la reposición a su estado original de las obras, redes o instalaciones en las que haya actuado sin autorización.
- b) Ordenar las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o a las Ordenanzas municipales.
- c) Requerir al infractor a reparar los daños causados.
- d) La clausura temporal o definitiva del suministro de agua.
- e) No suscribir nuevos contratos de suministro con quien tenga pendiente el pago de sanciones impuestas contra el presente Reglamento o recibos pendientes de pago una vez facturados.

Art. 47. *Expediente sancionador.*

Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador el señor alcalde-presidente del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue.

En la tramitación de los expedientes sancionadores se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, salvo en las infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Disposición adicional

La medición de consumos en inmuebles ya existentes, en tanto no procedan a su reforma, será efectuada en aquellos lugares donde actualmente tengan ubicados sus aparatos de medida

Disposiciones transitorias

Primera. — Los locales en planta baja que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Reglamento o cuando se transmitan los mismos por cualquier título, deberán adecuar sus instalaciones a la normativa especificada en el mismo.

Segunda. — En el plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento se adaptarán los contadores a lo dispuesto en el artículo 24.

En el mismo plazo los contadores actualmente instalados en batería y ubicados en local o armario deberán contar con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas, todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias a la misma.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días hábiles contados desde su publicación íntegra en el BOPZ, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, continuando su vigencia hasta que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Pedrola, a 20 de junio de 2012. — El alcalde-presidente, Felipe Ejido Tormez.

ANEXO I

Modelo de contrato para el suministro de agua

Ayuntamiento de Pedrola
Plaza España, 1.
Teléfono: 976 615 451.
CIF: P-5.020.500-D.

Ayuntamiento de Pedrola
Contrato para el suministro de agua:

Abonado:
Apellidos y nombre:
NIF:
Domicilio:
Finca:
Calle o plaza:
Número: Escalera: Piso: Puerta:
Entidad bancaria de domiciliación de los recibos y numero de cuenta:
Uso:
CLÁUSULAS: El titular causa alta como abonado al Servicio Municipal de suministro de agua, desde esta fecha, para el uso e inmueble indicados anteriormente, obligándose al cumplimiento de las siguientes cláusulas:
1. El Ayuntamiento de Pedrola suministra al abonado agua potable por contador para la finca y usos indicados con entera sujeción de las partes al Regla-

mento del Servicio de Suministro domiciliario de agua potable vigente en cada momento.

2. El abonado se compromete al abono de los correspondientes derechos económicos que se recojan en las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por suministro de agua, alcantarillado y del canon de saneamiento por cuenta de la Diputación General de Aragón y, si procede, por la tasa de recogida domiciliaria de basuras, según las tarifas vigentes en cada momento. Asimismo, se le repercutirán los impuestos establecidos por la legislación vigente en cada momento.

3. La liquidación que se practique por Derechos sobre instalación de contadores de agua servirá de notificación por la que se incorpora al abonado en el Padrón la tasa por suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado y también, en su caso, por la tasa por recogida domiciliaria de basuras.

4. El contador de agua que se instale para controlar los consumos será propiedad del abonado, quién responderá de su mantenimiento y buen funcionamiento.

5. El contrato de suministro es intransferible y se suscribe por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. El abonado esta obligado a presentar por escrito en el registro del Ayuntamiento, la baja como usuario del agua en este Ayuntamiento en el momento que cese la ocupación de la finca para la que se formalizó el presente contrato, no pudiendo ceder a un tercero el uso de agua sin haberse cortado el suministro y precintado las llaves de paso por el Servicio Municipal. El incumplimiento de lo anteriormente mencionado generará responsabilidad para el abonado en el sentido de que será responsable personal y solidario del consumo de agua que se produzca posteriormente al cese en la ocupación.

6. Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones a que se compromete el abonado se regirán por lo establecido en el Reglamento General del Servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Por el Ayuntamiento.
EL alcalde-presidente,

El abonado

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

PEDROLA

Núm. 7.290

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal de honores y distinciones del Ayuntamiento de Pedrola, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE PEDROLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local; 55 del texto refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y 189 a 191 del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se redacta el presente Reglamento para la concesión de honores y distinciones por el Ayuntamiento de Pedrola.

La Corporación municipal desea contar con un cauce reglamentario que permita patentizar adecuadamente su gratitud a quienes por una relevante actuación, merecimientos extraordinarios contraídos a favor del municipio de Pedrola o destacados beneficios concedidos al mismo, se hagan acreedores de honores y distinciones que se contemplan en el Reglamento que se desarrolla en los términos siguientes:

Artículo 1.º El expediente para la concesión de honores y distinciones se instruirá por la Corporación, bien de oficio o a petición motivada de terceros.

Art. 2.º Tanto si el expediente se incoa de oficio, como si se instruyera a instancia de parte, deberá especificarse en qué se funda el deseo de la propia Corporación o, en su caso, el de quienes suscriban la petición, mediante la exposición sucinta del hecho o circunstancia relevante cuya probada existencia justifique la solicitud para la persona o personas a quienes se estima debe concederse algún honor o distinción, así como su calidad y clase.

Art. 3.º A propuesta del alcalde o de al menos ocho concejales de la Corporación, corresponderá la tramitación del expediente a la Junta de Gobierno Local, debiendo consignarse en el mismo, circunstancialmente, los méritos que justifican la concesión del honor o distinción, pudiendo practicarse pruebas o diligencias para dejar la debida acreditación.

Cuando alguna opinión, dato, antecedente o informe se emitiera con carácter reservado, se guardará la debida discreción.

Art. 4.º Ultimado el expediente, cuya tramitación deberá tener lugar en un plazo máximo de dos meses desde su incoación, la Junta de Gobierno Local emitirá dictamen proponiendo lo que a su juicio proceda resolver, inspirándose en un severo criterio basado en el valor de los méritos plenamente justificado.

Si la propuesta es de concesión, se indicará la clase de galardón que debe otorgarse.

El Pleno de la Corporación resolverá la concesión, siendo necesarios los votos favorables de los tres quintos de sus miembros en votación nominal y secreta.

Art. 5.º Se establecen las siguientes distinciones honoríficas en orden jerárquico:

1. Nombramiento de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo del Municipio.
2. Medalla de Oro del municipio.
3. Medalla de Plata del municipio.
4. Medalla de Bronce del municipio.
5. Corbata de Honor del municipio para banderas, guiones o estandartes.

Cualquiera de estas distinciones serán incompatibles entre si a efectos de ostentación, primando siempre la de categoría superior según la relación del párrafo anterior.

Art. 6.º No podrán adoptarse acuerdos que otorguen honores o distinciones a quienes desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de cuyas personas se encuentre este Ayuntamiento en relación de función o servicio y mientras tanto subsistan estos motivos.

Art. 7.º Los miembros del Ayuntamiento de Pedrola no podrán ser objeto de propuesta de concesión de recompensa alguna mientras ejerzan sus funciones.

Art. 8.º El título de Hijo Predilecto se puede otorgar a las personas que hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades, méritos personales o por servicios prestados en beneficio y honor del Municipio de Pedrola.

El nombramiento de Hijo Predilecto solo podrá recaer en:

Personas que hubieran nacido en el municipio de Pedrola.

Personas que, aun habiendo nacido en otro lugar, al menos uno de sus progenitores sea natural de Pedrola, lo que se acreditará mediante cualquier medio admitido en Derecho.

Personas de las que, a través de los mismos medios, se pueda acreditar la residencia continuada de, al menos, ocho décimos de su vida en el Municipio.

El título de Hijo Adoptivo podrá concederse a personas que no hayan nacido en el municipio de Pedrola.

Por constituir los nombramientos señalados en los dos apartados anteriores el máximo honor de cuantos puede otorgar el Ayuntamiento de Pedrola, su concesión requerirá circunstancias de tan acusada excepción que sólo se atenderá cuando así lo reclamen verdaderos imperativos de estricta justicia y no pueda estimarse la Medalla de Oro como suficiente distinción para premiar tantos merecimientos que concurren en la persona a quien se deseara otorgarlos.

Art. 9.º Los títulos de Hijo Predilecto o Adoptivo podrán ser concedido en vida o a título póstumo sin limitación temporal, serán vitalicios, personales e intransferibles y no podrán acordarse nuevos nombramientos de esa clase mientras vivan cinco personas que los poseyeran.

Los títulos consistirán en un pergamino con la siguiente leyenda:

“El Ayuntamiento de Pedrola interpretando el sentir mayoritario de sus vecinos, se honra concediendo a el título de hijo/a predilecto/a (o hijo/a adoptivo/a) de Pedrola, dejando constancia así del público reconocimiento de los singulares méritos adquiridos por su labor constante en pro de los intereses éticos y materiales de este municipio”.

Art. 10. El número de Medallas de Oro concedidas por el Ayuntamiento de Pedrola para su disfrute simultáneo no podrá exceder de cinco y únicamente cuando algún poseedor de ellas falleciera será posible cubrir dicha vacante.

La Medalla del municipio tiene el siguiente diseño y formato:

La medalla, en todas sus clases, tendrá la forma de un óvalo alargado en sentido perpendicular. El centro del óvalo, en el anverso, lo constituirá en relieve el escudo de Pedrola.

El óvalo del anverso tendrá una faja de esmalte bordeada del metal de que sea la medalla.

El metal en que se realizarán las medallas será: de bronce sobre dorada para la de oro; bronce sobre plateada para la de plata y bronce para la suya.

El reverso ha de llevar grabada la inscripción «medalla de (oro, plata o bronce) del municipio de Pedrola», con el nombre y los dos apellidos del recompensado en el caso de personas físicas, y el nombre en el caso de personas jurídicas, instituciones y entidades, la fecha de concesión y el número del expediente.

Art. 11. El número de medallas de plata que podrá otorgar el Ayuntamiento de Pedrola no podrá exceder de diez como máximo a la vez y para concesiones posteriores que superen dicha cifra será de aplicación cuando se previene para las de Oro en el artículo precedente.

Art. 12. Por lo que respecta a la Medalla de Bronce, su número podrá honrar, a la vez, hasta quince personas como máximo siendo de aplicación, así mismo para concesiones posteriores cuanto se prevé en el artículo 10.

Art. 13. La Corbata de Honor del municipio servirá para distinguir a los Ayuntamientos, Corporaciones, Entidades o Instituciones que se hagan merecedoras de tan preciada encomienda.

La corbata, para uso en banderas o estandartes de las Entidades a quienes se conceda, se realizará en cinta ancha con bordado del Escudo de Pedrola, en la